

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO AL COBRO DE LAS CUOTAS CONCORDATARIAS**Monica MONIN - Mabel TONIUTTI - Gabriela TRIVISONNO**

Resumen: El plazo de reclamo por parte del acreedor del cumplimiento de una cuota concordataria, concordamos con la jurisprudencia que opina que prescribe a los diez años desde el vencimiento de la cuota concordataria, porque la obligación total surge del acuerdo preventivo, que mediante una sentencia judicial firme lo homologa; entonces la acción para hacer cumplir esa sentencia tendría un plazo de prescripción de diez años, según el artículo 4023 del C:Civ.

Palabras claves: Concurso preventivo – quiebras - Cuotas concordatarias - cumplimiento de acuerdo homologado - prescripción

Abstract: The deadline for claim by the creditor pursuant to a Concordat quota, we agree with the view that case law prescribes in ten years from the expiration of the Concordat quota, the total liability arises because of the bankruptcy proceedings, which by a firm judgment ratifies it; then action to enforce that judgment would have a limitation period of ten years under section 4023 of C: Civ.

Key Words: Reorganization - bankruptcy - concordat Fees - compliance with approved agreement - Prescription

1.-INTRODUCCION

Este trabajo se propone analizar y describir la doctrina y jurisprudencia referida a la prescripción del derecho al cobro de las cuotas concordatarias; y las opiniones de los autores más calificados sobre el tema.

Al final, se desarrollaran las conclusiones del trabajo y la opinión de las autoras del mismo.

2.-LA EXTINCION DEL DERECHO AL COBRO DE LAS CUOTAS CONCORDATARIAS.

La temática que se quiere desarrollar en este punto, se refiere al caso en que el concursado ofrezca una propuesta de acuerdo preventivo, fraccionado en cuotas dinerarias pagaderas en un plazo de tiempo determinado, llamadas cuotas concordatarias, para todos los acreedores comprendidos en el acuerdo del concurso. La pregunta que se intenta responder es: ¿Hasta cuándo puede el acreedor reclamar el cumplimiento de una cuota concordataria?

La Doctrina y Jurisprudencia, dice que el derecho al cobro de la cuota concordataria está sujeto a extinción en virtud del paso del tiempo; pero no hay coincidencia en el plazo que tiene que transcurrir para entender extinguido el derecho, ni en el fundamento de la extinción, si se trata de prescripción o de caducidad del derecho al cobro de las mismas, ya que la Ley 24.522 no regula expresamente esta cuestión.¹ A continuación se exponen las distintas posturas que proponen los autores y que en distintos pronunciamientos adopta la jurisprudencia, los cuales son los siguientes:

1 GARCIA, Silvana, “ Extinción del derecho al cobro de cuotas concordatarias” en el libro de “ Homenaje Dr. Héctor Alegría, Buenos Aires, 2011

2-1 Plazo de Prescripción por transcurso de 4 o 5 años.

Este grupo de opinión, se bifurca en dos tesis:

Los que sostienen que la prescripción se basa en el art 847 inciso 2 del Código del Comercio, que prevé un plazo prescripción de cuatro años para ejercer la acción de reclamo de “lo que debe pagarse en años o plazos periódicos más cortos” y por consiguiente, se aplica el plazo cuatrienal. Ello está dado porque la homologación del acuerdo hace nacer un nuevo crédito cuya naturaleza es de tipo comercial, sujeto por lo tanto a la regulación en materia comercial.²

Los que aplican el artículo 4.027 inciso 3 del Código Civil, que prevé un plazo de cinco años de prescripción para “todo lo que deba pagarse por años, o plazos periódicos más cortos”.

Para estas dos posturas, el inicio del cómputo de la prescripción, es a partir del vencimiento de cada cuota concordataria en forma independiente.

2-2 Plazo de prescripción por transcurso de 10 años:

Con la homologación del acuerdo preventivo, nace un derecho personal de cobro, el cual está sujeto a prescripción, pero como el plazo de prescripción no se encuentra establecido en la ley de Concursos, deviene en consecuencia la aplicación del término de 10 años contemplados por los artículos 4.023 del Código Civil y 846 del Código de Comercio.³

En cuanto al inicio del cómputo del plazo existen dos posturas:

i) Una postura sostiene que debe atenderse a la exigibilidad de cada uno de las cuotas, más allá que integren una parcialidad dentro de una obligación única, es decir comienza a correr la prescripción desde el vencimiento del plazo en que cada una debió pagarse.

ii) La otra postura sostiene que cada cuota concordataria es una fracción desmembrada temporalmente de una obligación única, cuya prescripción se inicia a partir del vencimiento de la última cuota final.

Estas dos corrientes de pensamiento rechazan la adopción del plazo de prescripción más corto (el reseñado en A) porque afirman que el plazo establecido en el art 847 inc. 2 del C. de Comercio y el Art 4027 inc. 3 del Código Civil no rigen para estos casos, ya que no es aplicable la prescripción de cuatro o de cinco años a la deuda única, más allá de que su pago haya sido fraccionado en cuotas, pues en ella el crédito nace entero y de una vez. Lo dispuesto en los artículos de los Códigos anteriormente mencionados es para casos de pagos de prestaciones periódicas en el que cada una se considera una obligación distinta. Por lo tanto, si existe una única deuda cuyo deudor ha fraccionado para su pago, se aplica la prescripción decenal y no la cuatrienal o quinquenal.⁴

2-3 Caducidad de las cuotas concordatarias.

Primeramente debemos considerar si dentro de la sistemática de la ley concursal existe algún plazo de caducidad aplicable al concurso preventivo.

2 MOIA Ángel y PRONO, Patricio M. “La extinción de las cuotas concordatarias: prescripción y caducidad.” Doctrina 2006 -3, pág. 1215/1219.

3 Artículo 4023 Cód. Civ.” Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial” y art 846 Cód. de Comercio “La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los 10 años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este código o en leyes especiales no se establezca una prescripción más corta”.

4 GARCIA, Silvana, “ Extinción del derecho al cobro de cuotas concordatarias” en el libro de “Homenaje Dr. Héctor Alegría, Buenos Aires, 2011, pág. 719/720/721

Algunos autores han adaptado para el concurso preventivo lo dispuesto para la quiebra (Art 224 LCQ), donde el derecho al cobro del dividendo falencial caduca al año. En esta postura varía el fundamento de la extinción del derecho del acreedor, que no es por prescripción, sino por caducidad. Por lo tanto, dicho plazo no es susceptible de suspensión ni de interrupción, opera de pleno derecho.⁵ En consecuencia, para esta postura, la extinción del derecho al cobro de las cuotas concordatarias por parte del acreedor se extingue, de no haber reclamado su pago, al año de la fecha en que debió ser pagada la misma (criterio de exigibilidad).

La extinción podrá plantearla el deudor, ante cualquier requerimiento de quiebra por incumplimiento, o para solicitar la declaración de cumplimiento del acuerdo (art 59 LCQ), invocando la imposibilidad de exigir el pago de ciertas obligaciones por caducidad, una vez transcurrido el plazo de ley. Es también viable la declaración de oficio de la caducidad por el Juez interviniente.

Sin perjuicio de los argumentos que sustentan esta posición, se considera que, dada la distinta finalidad que tiene el concurso preventivo de la quiebra, se justifica que no todas las disposiciones de uno sean aplicables al otro. En el concurso preventivo se busca favorecer la continuación de la empresa, teniendo la posibilidad de pagar las cuotas concordatarias; mientras que en la quiebra, por el contrario, se busca acabar con la tramitación en el plazo más breve posible, de ahí el término de caducidad, que impone la norma. Además, se alega “que la caducidad del dividendo es una solución de tipo sancionatorio, no susceptible de aplicación analógica a la cuota concordataria cuya percepción, en cambio, no escapa a los avatares de la prescripción”.⁶

Ante la imposibilidad de extender por analogía el supuesto de caducidad falencial al ámbito del concurso preventivo, existe una tesis particular, que sostiene que el deudor podría incluir en la formulación de su propuesta, un plazo de caducidad para el cobro de las cuotas concordatarias, obviamente que este tipo de cláusulas, estarían sujetas a los mismos requisitos que las demás integrantes de la propuesta, Así, además del trato igualitario a los acreedores, de la aprobación de las mayorías y de la imposibilidad de que la prestación dependa de la voluntad del deudor, es necesario, que la cláusula en cuestión no resulte abusiva o en fraude a la ley, debiendo respetar elementales principios de orden público, ya que podría ser objetable por el Juez cuando homologue el acuerdo preventivo.⁷ “El derecho al cobro de la cuota concordataria, es un derecho subjetivo patrimonial disponible, no hay objeción para que los mismos acreedores concurrentes fijen, en uso de la autonomía de la voluntad, un término para el ejercicio válido de sus derechos.”⁸

3.-EXIGIBILIDAD DE LAS CUOTAS CONCORDATARIAS.

La Jurisprudencia instituye que el pago de las cuotas concordatarias es una obligación sometida a plazo cierto, produciéndose la mora en forma automática por aplicación del art 509 del Código

5 Fallo de “Morzan Jorge A s/ concurso preventivo “Juzgado de Primera Instancia Cy CNº 8 de Sta. Fe, en doctrina ZAMENFELD, Víctor y BARREIRO, Marcelo, Caducidad del Derecho a la prescripción de la cuota concordataria; en Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, Tomo I, AD Hoc, Bs.As. 1997, 5 y sgts

6GARCIA , Silvana, “ Extinción del derecho al cobro de cuotas concordatarias” en el libro de “Homenaje Dr. Héctor Alegría , Buenos Aires, 2011, pág. 723

7MOIA Ángel y PRONO, Patricio M. “La extinción de las cuotas concordatarias: prescripción y caducidad.” Doctrina 2006 -3

8GARCIA, Silvana, “Extinción del derecho al cobro de cuotas concordatarias” en el libro de “Homenaje Dr. Héctor Alegría”, Buenos Aires, 2011.

Civil⁹. Por ello, una vez vencido el plazo de exigibilidad de la cuota, el concursado debe cargar con las consecuencias del incumplimiento y del estado de mora, devengándose intereses moratorios, a partir de dicha fecha.¹⁰

4. CONCLUSIONES

El plazo de reclamo por parte del acreedor del cumplimiento de una cuota concordataria, concordamos con la jurisprudencia que opina que prescribe a los diez años desde el vencimiento de la cuota concordataria, porque la obligación total surge del acuerdo preventivo, que mediante una sentencia judicial firme lo homologa; entonces la acción para hacer cumplir esa sentencia tendría un plazo de prescripción de diez años, según el artículo 4023 del C.Civ.

9 Art 509C.Civil "En las obligaciones a plazo, la mora se produce por un solo vencimiento"

10 ROUILLON, Adolfo. Código de Comercio. Comentado y Anotado. Tomo IV A, La ley 2007, pag 736